

## **Reclamación 15/2018**

**ACUERDO AR 15/2018 de 12 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con la oposición de Gestores de Hacienda**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 17 de septiembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Tribunal calificador de la oposición de Gestores de Hacienda, a una solicitud presentada el 22 de mayo de 2018 para que por este Tribunal calificador se le entregase el detalle de las notas de las plicas 4, 21 y 29 del segundo examen de las oposiciones a Gestor de Hacienda, conforme a las hojas de criterios de valoración que el mismo tribunal le había entregado previamente.

El escrito de interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra expresaba que, efectuada la solicitud, el Tribunal calificador había remitido la solicitud a la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Navarra, pero que no se ha recibido ninguna respuesta.

2. El 24 de septiembre de 2018 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 18 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico la documentación e información solicitadas al Departamento.

El Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en su informe, propone la desestimación de la reclamación por considerar que: a) lo que se solicita son las anotaciones que cada una de las personas que forman parte del Tribunal toma durante el transcurso de la lectura del segundo ejercicio a fin de emitir

su valoración al respecto de los ejercicios de cada aspirante; b) dichas anotaciones tienen un carácter auxiliar y de apoyo, por lo que, de conformidad con el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no forman parte del expediente administrativo; c) cada Tribunal Calificador refleja en las actas integrantes del expediente del proceso selectivo la puntuación de cada aspirante con mayor o menor detalle; d) dicha capacidad de los Tribunales Calificadores queda insertada dentro del ámbito de discrecionalidad que les corresponde a la hora de desempeñar su labor calificadora, adoptando cada uno de ellos el método de trabajo que estimen más eficiente y eficaz para el correcto desarrollo de las funciones que tienen atribuidas (adjuntan al informe las actas donde se plasma la celebración del acto de revisión de los ejercicios en cuestión, así como la correspondiente al acto en el que se puso de manifiesto a las personas interesadas los criterios generales de valoración de la prueba, haciéndose entrega de la copia del ejercicio del reclamante); y e) procede la inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, puesto que el artículo 37 f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en las anotaciones, borradores, opiniones, resúmenes de uso interno o comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Tribunal calificador de la oposición de Gestores de Hacienda al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, de la solicitud formulada el 22 de mayo de 2018 para que se le entregara el detalle de las notas de las plicas 4, 21 y 29, del segundo examen de esa oposición, conforme a las hojas de criterios de valoración que se le habían entregado previamente

En el escrito de reclamación presentado el 17 de septiembre de 2018, la persona reclamante solicita que el Consejo de Transparencia determine la obligación de proporcionarle, en relación con la convocatoria para la selección de Gestores de Hacienda de Navarra, copia del detalle de la valoración de las plicas 4, 21 y 29, del

segundo examen de la oposición para Gestores de Hacienda, según criterios de valoración que se le aportaron al revisar el examen.

**Segundo.** A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

**Tercero.** Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

a) Lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, por ser la normativa vigente y aplicable en el momento de la solicitud de la información (el 22 de mayo de 2018), en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos [artículo 2.1]; y

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, por lo que atañe a su tramitación.

**Cuarto.** El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, que, como se ha señalado, es la normativa aplicable al caso por razón de la fecha de presentación de la solicitud, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o que posea por el ejercicio de sus funciones [artículos 3 d), 5.1 b) y 22]. Se trata del derecho de los ciudadanos a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 22 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública que obre en poder de la

Administración foral o sus organismos públicos, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se encuentre la información, y especificada la identidad del solicitante, la información precisa que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (artículo 26), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (artículo 30.1), a más tardar en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud. Si en ese plazo previsto de quince días, el órgano competente no hubiera resuelto y notificado la resolución expresa, la Ley Foral dispone que “se entenderá estimada la solicitud salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley” (artículo 30.2).

**Quinto.** En el caso de la reclamación, se observa que el reclamante presentó una solicitud de información ante el vocal-secretario del Tribunal calificador de las oposiciones de Gestor de Hacienda (según figura tal condición en las bases de la convocatoria de la oposición publicadas en el Boletín Oficial de Navarra número 78, de 24 de abril de 2017) y que este solicitó criterio a la Dirección General de Función Pública, de la cual depende el Tribunal calificador de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de obtener respuesta, la cual comunicaría al solicitante.

También se observa que la solicitud de información especificó la identidad del solicitante, el contenido preciso de la información que se solicitaba (el detalle de la valoración de las plicas 4,21 y 29, del segundo examen de la oposición de Gestores de Hacienda en las que participaba el solicitante) y la dirección de contacto válida a la que podía dirigir sus comunicaciones el Tribunal calificador. El hecho de que la solicitud no se presentase formalmente en un registro administrativo del Tribunal calificador no es óbice suficiente para la inadmisión de la solicitud en virtud del principio *pro actione* y de antiformalismo que persigue la Ley Foral para el ejercicio de este derecho de los ciudadanos, con mayor razón si el Tribunal calificador decidió admitir la solicitud y darle trámite con la solicitud de una demanda de consulta o criterio a la Dirección General de Función Pública de la que legalmente depende.

Asimismo, se aprecia que, presentada la solicitud, el Tribunal calificador, ni el Departamento al que se encuentra vinculado, no notificaron ninguna resolución al

solicitante, por lo que, *ope legis*, ha de entenderse estimada la solicitud ex artículo 30.2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto

Finalmente, y tras su estudio, no aprecia el Consejo de Transparencia de Navarra la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud de las que cita el artículo 28 de la misma Ley Foral, ni de ninguno de los motivos de limitación para la denegación total o parcial de la información que relaciona el artículo 23.1 de la Ley Foral, sin perjuicio de lo que se señalará en el fundamento siguiente sobre las anotaciones particulares de los miembros del Tribunal.

No puede atenderse la causa de inadmisión que alega el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, porque la Administración no la alegó en su momento, ya no cabe alegar tardíamente la causa de inadmisión de una solicitud de información en el trámite de resolución de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra y, en cuanto al fondo, en el fundamento sexto se hace la valoración correspondiente respecto de esta causa.

En consecuencia, el Consejo de Transparencia de Navarra considera que la petición de información ha de entenderse estimada por transcurso del plazo legal establecido y que no concurre causa suficiente para denegar lo pedido, que es “el detalle de las notas de las plicas 4, 21 y 29 (del segundo ejercicio de las oposiciones de Gestor de Hacienda), conforme a las hojas de criterios de valoración” que el Tribunal calificador de la oposición entregó previamente, por lo que ve necesario acordar la estimación de la reclamación y disponer que se entregue al reclamante la información solicitada por este.

**Sexto.** Sin embargo, reconocido el derecho al acceso a la información, procede determinar su alcance en este caso concreto.

El reclamante tiene derecho a obtener la documentación que el Tribunal Calificador haya elaborado o posea en el ejercicio de sus funciones de calificación de los ejercicios que se identifican (plicas 4, 21 y 29 del segundo ejercicio), por lo que ha de facilitarse esa información ya existente y tal como se encuentre en relación con lo que afecte a esas plicas del segundo ejercicio.

Ciertamente, como se señala en el informe del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, no procede, en términos jurídicos, entregar anotaciones o notas auxiliares que hubieran elaborado para sí cada uno de los miembros del Tribunal Calificador y que no figuren en el expediente administrativo. No

obstante, si tales anotaciones o notas auxiliares existieran en el expediente, deberán entregarse también al solicitante, pues, con su aportación al expediente por los miembros del Tribunal Calificador, han adquirido relevancia pública e interés público para los aspirantes y para los ciudadanos. No debe olvidarse que se está en un procedimiento de selección de personas para su acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que se rige por los principios de mérito y capacidad (artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución), por lo que cualquier aspirante puede estar interesado en conocer de una Administración transparente cómo ha valorado los ejercicios realizados tanto por él como por terceros.

También ha de precisarse que el reclamante tiene derecho a obtener, cuando menos, las actas que haya redactado y aprobado el Tribunal Calificador sobre la valoración del segundo ejercicio en las que se reflejen las puntuaciones que este Tribunal Calificador y, en su caso, sus miembros pusieron, así como, en su caso, otras valoraciones que hubieran realizado. Igualmente, tiene derecho a conocer otros documentos que existan relacionados con la valoración del segundo ejercicio de las plicas que refiere y que formen parte del expediente administrativo.

Finalmente, el Consejo de Transparencia de Navarra entiende que el derecho de acceso a la información pública en este punto no comprende el deber del Tribunal Calificador, ni de sus miembros, a reflejar *a posteriori* del momento de la valoración emitida o de su revisión en su caso, aclaraciones por escrito en documentos posteriores sobre las razones de porqué puso esa nota y no otra a este o aquel aspirante, o porqué adoptó un criterio u otro. Ello sin perjuicio del derecho del aspirante a impugnar por los cauces adecuados una determinada valoración por apreciar un error de carácter científico. En definitiva, el derecho de acceso a la información no se extiende al deber de tener que razonar, en términos de diálogo, ni a reflejarlo en un documento resultante de una reelaboración, la nota o puntuación dada por los miembros del Tribunal o por este mismo en su conjunto, sin perjuicio de que, si el Tribunal lo considera oportuno, lo haga como buena práctica administrativa en un momento dado a petición de un aspirante respecto de su ejercicio o incluso del de otros aspirantes.

En su virtud, siendo ponente don Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

## **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la inexistencia de respuesta, por parte del Tribunal calificador de la oposición de Gestores de Hacienda, a una solicitud presentada el 22 de mayo de 2018 para que se le entregase el detalle de las notas de las plicas 4, 21 y 29, del segundo examen de las oposiciones a Gestor de Hacienda, conforme a las hojas de criterios de valoración que el mismo tribunal le había entregado previamente, con el alcance que se precisa en el fundamento sexto de este acuerdo.

**2º.** Dar traslado de este acuerdo al Tribunal calificador de las oposiciones de Gestor de Hacienda, para que, en el plazo de quince días, proceda a facilitar al reclamante la información por este solicitada (el detalle de las notas de las plicas 4, 21 y 29, del segundo examen de las oposiciones a Gestor de Hacienda, conforme a las hojas de criterios de valoración que el mismo tribunal le había entregado previamente), en los términos del fundamento sexto, y para que remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

**3º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre